

CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

LA CONVENCIÓN CONSTITUYENTE DE ENTRE RÍOS, SANCIONA Y

ORDENA LA PRESENTE CONSTITUCIÓN.

SECCIÓN I

DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS

...

ARTÍCULO 26

La cultura es un derecho fundamental. El Estado impulsa las siguientes acciones, entre otras: la promoción, protección y difusión del folclore, las artesanías y demás manifestaciones; el reconocimiento a la identidad y respeto a la diversidad cultural, la convivencia, la tolerancia y la inclusión social, estimulando el intercambio desde una perspectiva latinoamericana; la protección, preservación y divulgación de los bienes culturales, el patrimonio tangible e intangible, histórico, artístico, arqueológico, arquitectónico y paisajístico; la aplicación de las nuevas tecnologías de la comunicación para la producción cultural.

Los fondos para su financiamiento no podrán ser inferiores al uno por ciento de las rentas no afectadas del total de las autorizadas en la ley de presupuesto.

...

ARTÍCULO 35

El Estado adoptará las medidas necesarias para la operatividad progresiva de los derechos y garantías reconocidos en esta Constitución, conforme lo establece el artículo 122 inciso 8°. El equilibrio fiscal constituye un deber del Estado y un derecho colectivo de los entrerrianos.

...

SECCIÓN IV

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO V

ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 122

Corresponde al Poder Legislativo:

...8°. Fijar el presupuesto de gastos y cálculo de recursos. La ley de presupuesto será la base a que debe sujetarse todo gasto de la administración general de la Provincia y en ella deberán figurar todos los ingresos y egresos ordinarios y extraordinarios de la administración, aun cuando hayan sido autorizados por leyes especiales. Si los recursos para cumplir estas leyes no se incluyeran en la de presupuesto, se considerarán derogadas, si no hubiesen tenido principio de ejecución y suspendidas si lo hubiesen tenido. En ningún caso podrá la Legislatura aumentar el monto de las partidas del cálculo de recursos presentado por el Poder Ejecutivo, ni autorizar por la ley de presupuesto una suma de gastos mayor que la de recursos, salvo el derecho del Poder Legislativo de crear nuevos impuestos o aumentar las tasas.

9°. El número de puestos y el monto de los sueldos proyectados por el Poder Ejecutivo en la ley de presupuesto, no podrán ser aumentados en ésta y dichos aumentos sólo se harán por medio de proyectos de ley que seguirán la tramitación ordinaria.

10°. En el caso de que el Poder Ejecutivo no remitiera el proyecto de ley de presupuesto general de la administración antes de terminar el octavo mes de sesiones ordinarias de la Legislatura y ésta considere necesario modificar el que rige, procederá a hacerlo tomando éste por base. Pronunciada tal resolución, corresponde a la Cámara de Diputados formular el proyecto de ley de presupuesto. Si el Poder Ejecutivo no remitiera el proyecto de ley de presupuesto general dentro de los ocho meses de iniciadas las sesiones ordinarias y si la Legislatura en el resto del período de dichas sesiones, no resolviera usar de la facultad acordada precedentemente, se tendrá el presupuesto en vigencia, como ley de presupuesto para el año siguiente.

...13°. Aprobar, observar o desechar las cuentas de inversión que le remitirá el Poder Ejecutivo en todo el mes de julio de cada período ordinario, abrazando el movimiento administrativo hasta el 31 de diciembre próximo anterior. Deberán formar parte de la

cuenta de inversión y ser incluidos en el presupuesto general la totalidad de los recursos provinciales que sean administrados por cualquier entidad, dirección, comisión, junta, delegación o fideicomiso, incluso aquellos que sean compartidos con otras jurisdicciones en la parte correspondiente. Y estarán sujetos a la fiscalización de los organismos competentes.

...25°. Facultar al Poder Ejecutivo, con la mitad más uno de los miembros de cada cámara, para contraer empréstitos o emitir fondos públicos con bases y objetos determinados, no pudiendo ser autorizados para equilibrar los gastos ordinarios de la administración.

Los papeles de crédito público emitidos, llevarán transcriptas las disposiciones de la ley autorizante.

En ningún caso la totalidad de los servicios de los empréstitos comprometerán más de la cuarta parte de las rentas de la Provincia y, ni el numerario obtenido de los mismos, ni los fondos públicos que se emitan, podrán ser aplicados a otros objetos que los determinados por la ley de su creación.

...

SECCIÓN V

PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 175

...7°. Instruir a las cámaras con un mensaje, a la apertura de sus sesiones, sobre el estado general de la administración.

8°. Presentar dentro de los ocho meses de sesiones ordinarias de las cámaras, el proyecto de ley de presupuesto general de la administración y de las reparticiones autárquicas, acompañado del plan de recursos, el que no podrá exceder del mayor ingreso anual del último quinquenio, salvo en lo calculado por nuevos impuestos o aumentos de tasas. Dicho plazo se considerará improrrogable.

...

SECCIÓN X

EDUCACIÓN COMÚN

ARTÍCULO 268

El presupuesto educativo para atender el fondo de educación común está formado por el veintiocho por ciento, como mínimo, de las rentas generales disponibles de la Provincia y por los demás recursos que la ley establezca. Se destinará al sostenimiento de la educación obligatoria, al pago de los gastos y sueldos que ella demande y a la extensión de su obligatoriedad.

LEY N° 5140 (T.O. Decreto 404/95)

CAPITULO I - DEL PRESUPUESTO GENERAL

TITULO I - CONTENIDO

...

Artículo 2º - Los presupuestos comprenderán todos los recursos previstos y los gastos autorizados para el ejercicio, los cuales figurarán por separado, por sus montos íntegros y sin compensaciones entre sí. Mostrará el resultado económico y financiero de las transacciones programadas para ese período en sus cuentas corrientes y de capital, así como la producción de bienes y servicios que generarán las acciones previstas.

Los presupuestos de recursos contendrán enumeración de los distintos rubros de ingresos y otras fuentes de financiamiento y los montos estimados para cada uno de ellos en el ejercicio.

Las denominaciones de los distintos rubros de recursos deberán ser lo suficientemente específicas como para identificar las respectivas fuentes y se estructurarán en una clasificación básica uniforme para todo el sector público provincial.

En los presupuestos de gastos se utilizarán las técnicas más adecuadas que demuestren el cumplimiento de las políticas, planes de acción y producción de bienes y servicios del sector público provincial, la incidencia económica y financiera de su ejecución y la vinculación con sus fuentes de financiamiento.

La reglamentación establecerá las técnicas de programación presupuestaria y los clasificadores de gastos y recursos que se utilizarán.

Decreto 1836/96 MEOSP Art. 2º: "Los resultados económicos y financieros de los presupuestos se expresarán a través de la Cuenta de Ahorro -Inversión- Financiamiento en base al siguiente esquema: a) Las cuentas corrientes, de capital y de financiamiento, expondrán las transacciones programadas con gravitación económica e incidencia financiera; b) El total de los recursos corrientes menos el total de los gastos corrientes mostrarán el ahorro del ejercicio, el cual podrá resultar con signo positivo o negativo; c) este resultado, adicionado a los ingresos de capital y deducidos de los gastos de capital, permitirá obtener el resultado financiero, el cual se denominará superávit, si es de signo positivo, o déficit, en el caso contrario; d) La cuenta de financiamiento presentará las fuentes y aplicaciones financieras.

Los presupuestos se elaborarán en base a la técnica de presupuesto por programas, conforme a los siguientes criterios: a) El presupuesto de gastos de cada uno de los organismos de la Administración Provincial se estructurará de acuerdo con las siguientes categorías programáticas: programa, subprograma, proyecto, obra y actividad; b) En cada uno de los programas se describirá la vinculación cualitativa y cuantitativa con las

políticas provinciales y municipales a cuyos logros contribuyen y con las políticas regionales y nacionales si hubiera vinculación; c) Los créditos presupuestarios de las actividades o proyectos que produzcan bienes o presten servicios comunes a los diversos programas de un organismo no se incluirán específicamente en ningún programa y serán presupuestados por separado; d) Se establecerán partidas de gastos no asignables a ninguna categoría programática, cuando las características de los mismos así lo requieran; e) La Secretaría de Hacienda establecerá las características especiales para la aplicación de las técnicas de programación en las empresas públicas, cuando sea procedente. Los créditos presupuestarios de la Administración Central para atender las erogaciones de la deuda pública se incluirán en la Jurisdicción 90 –Servicio de la Deuda Pública-, y aquellos otros gastos originados por los compromisos asumidos por el Tesoro Provincial y que, por sus características específicas no puedan asignarse a las jurisdicciones indicadas en el manual de clasificaciones presupuestarias, se consignarán en la Jurisdicción 91 -Obligaciones a cargo del Tesoro-. Los recursos se formularán en base a las proyecciones elaboradas por la Dirección de Presupuesto conjuntamente con la Tesorería General, la Dirección General de Rentas, el órgano rector del sistema de Crédito Público y por cada uno de los organismos de la Administración Provincial, con la mayor desagregación que permiten los clasificadores presupuestarios de recursos.

Las transacciones que en materia de recursos y gastos que realicen las jurisdicciones y entidades de la Administración Provincial se registrarán de acuerdo al Manual de Clasificaciones Presupuestarias aprobado por el Decreto N° 443/95 MEOSP.

La producción de bienes y servicios terminales debe expresarse a nivel de los programas y subprogramas presupuestarios, en tanto que sus subdivisiones y categorías equivalentes deberán mostrar los productos intermedios necesarios para la producción de aquéllos”.

TITULO II – ESTRUCTURA

Artículo 3° – La estructura del presupuesto adoptará las técnicas más adecuadas para demostrar el cumplimiento de las funciones del Estado, los órganos administrativos que las tengan a su cargo y la incidencia económica de los gastos y recursos.

Decreto 1836/96 MEOSP Art. 3°: “La Dirección de Presupuesto será el órgano rector del sistema presupuestario del sector público provincial y tendrá las siguientes competencias: a) Participar en la formulación de los aspectos presupuestarios de la política financiera que, para el sector público provincial, elabore el órgano coordinador de los sistemas de administración financiera; b) Formular y proponer al órgano coordinador de los sistemas de administración financiera los lineamientos para la elaboración de los presupuestos del sector público provincial; c) Dictar las normas técnicas para la formulación, programación de la ejecución, modificaciones y evaluación de los presupuestos de la Administración Provincial; d) Dictar las normas técnicas para la formulación y evaluación de los presupuestos de las Empresas y Sociedades del Estado, cuando sea procedente; e) Analizar los anteproyectos de presupuesto de los organismos que integran la Administración Provincial y proponer los ajustes que considere necesarios; f) Analizar los proyectos de presupuesto de las Empresas y Sociedades del Estado y presentar los respectivos informes a consideración del Poder Ejecutivo Provincial; g) Preparar el proyecto de ley de presupuesto general y fundamentar su contenido; h) Definir, juntamente con la Tesorería General, la programación de la ejecución del presupuesto de la Administración Provincial preparada por las jurisdicciones y entidades que la componen; i) Asesorar, en materia presupuestaria, a todos los organismos del sector público provincial regidos por la Ley y difundir los criterios básicos para un sistema presupuestario compatible con las municipalidades y el vigente en la Nación; j) Coordinar los procesos de ejecución presupuestaria de la Administración Provincial que deriven en ajustes y modificaciones a los presupuestos, de acuerdo a las normas vigentes; k) Evaluar la ejecución de los presupuestos, aplicando las normas y criterios establecidos por la presente reglamentación y las normas técnicas respectivas.

Integrarán el sistema presupuestario y serán responsables de cumplir con la ley, la presente reglamentación y las normas técnicas que emita la Dirección de Presupuesto, todas las unidades que cumplan funciones

presupuestarias en cada una de las jurisdicciones y entidades del sector público provincial. Estas unidades serán responsables de cuidar el cumplimiento de las políticas y lineamientos que, en materia presupuestaria, establezcan las autoridades competentes y tendrán a su cargo, además, las funciones siguientes: a) Preparar los instructivos para la aplicación en la jurisdicción o entidad, de la política presupuestaria definida por el Poder Ejecutivo y en base a las normas y orientaciones que elabore la Dirección de Presupuesto; b) Asesorar a las autoridades superiores y a los responsables de cada una de las categorías programáticas del presupuesto que le compete, en la interpretación y aplicación de las normas técnicas para la formulación, programación de la ejecución, modificaciones y evaluación de la ejecución de los presupuestos respectivos; c) Preparar los anteproyectos de presupuesto de la jurisdicción o entidad, dentro de los límites financieros establecidos y como resultante del análisis y compatibilización de las propuestas de cada una de las unidades ejecutoras de categorías programáticas en el ámbito de su actuación; d) Llevar registros de información de la gestión física de la ejecución de sus presupuestos, de acuerdo con las normas técnicas correspondientes.

La Ley de Presupuesto contendrá los siguientes Títulos: a) Título I – Disposiciones Generales; b) Título II – Presupuesto de Recursos y Gastos de la Administración Central; c) Título III – Presupuesto de Recursos y Gastos de los Organismos Descentralizados. El Presupuesto General de la Administración Provincial incluirá, como mínimo las siguientes clasificaciones: económica y por rubros de recursos: por finalidad, función y económica de los gastos; jurisdiccional y económica de los gastos; económica y por objeto del gasto; jurisdiccional y por finalidades y funciones del gasto; por finalidad, función y objeto del gasto; jurisdiccional del gasto según la fuente de financiamiento, cuenta de ahorro, inversión, financiamiento y sus resultados”.

TITULO III – PROCEDIMIENTO

Artículo 4º – El ejercicio financiero comienza el 1º de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año. Las cuentas del presupuesto de recursos y gastos se cerrarán el 31 de diciembre de cada año. Después de esa fecha los recursos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente, con independencia de la fecha en que se hubiera generado la obligación de pago o liquidación de los mismos.

Artículo 5º – Si al inicio del ejercicio financiero no se encontrare aprobado el Presupuesto General, regirá el que estuvo en vigencia el año anterior, conforme al artículo 81º, inciso 10) de la Constitución Provincial, con los ajustes que correspondan referentes a:

1) En los presupuestos de recursos:

Eliminará los rubros de recursos que no puedan ser recaudados nuevamente;

Suprimirá los ingresos provenientes de operaciones de crédito público autorizadas, en los montos en que fueron utilizados;

Estimaré cada uno de los rubros de recursos para el nuevo ejercicio;

Excluiré los excedentes de ejercicios anteriores correspondientes al ejercicio financiero anterior, en el caso que el presupuesto que se está ejecutando hubiera previsto su utilización;

Incluirá los recursos provenientes de operaciones de crédito público en ejecución, cuya percepción se prevea ocurrirá en el ejercicio;

2) En los presupuestos de gastos:

Eliminará los créditos presupuestarios que no deban repetirse por haberse cumplido los fines para los cuales fueron previstos;

Incluirá los créditos presupuestarios indispensables para el servicio de la deuda;

Incluirá los créditos presupuestarios indispensables para asegurar la continuidad y eficiencia de los servicios;

Adaptará los objetivos y las cuantificaciones en unidades físicas de los bienes y servicios a producir por cada entidad, a los recursos y créditos presupuestarios que resulten de los ajustes anteriores.

Decreto 1836/96 MEOPS Art. 4º: *“Para la adaptación de los objetivos y de los bienes y servicios a producir, acorde con los límites del presupuesto ajustado, la Secretaría de Hacienda comunicará dichos límites a las jurisdicciones y entidades y solicitará de las mismas, una programación física compatible con las nuevas cifras”.*

Artículo 6º – Una vez promulgada la Ley de Presupuesto General, el Poder Ejecutivo procederá a la distribución analítica del gasto.

La distribución analítica del presupuesto de gastos consistirá en la presentación desagregada hasta el último nivel previsto de los clasificadores y categorías de programación utilizadas, de los créditos y realizaciones contenidas en la Ley de Presupuesto General. El dictado de este instrumento normativo implicará la atribución del Poder Ejecutivo para uso de las autorizaciones para gastar y el empleo de los recursos necesarios para su financiamiento.

A los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles todas las jurisdicciones y entidades deberán programar, para cada ejercicio, la ejecución física y financiera de los presupuestos.

Decreto 1836/96 MEOSP Art. 5º: *“El decreto que apruebe la distribución analítica del presupuesto de gastos, establecerá los alcances y mecanismos para llevar a cabo las modificaciones del Presupuesto General, dentro de los límites que la Ley de Presupuesto le señala. Las jurisdicciones y entidades dependientes del Poder Ejecutivo Provincial, remitirán a la Dirección de Presupuesto con las características, plazos y metodología que ésta determine, la programación de la ejecución física y financiera del presupuesto. Para la asignación de cuotas de compromiso y devengando, la Secretaría de Hacienda contemplará como mínimo: a) La programación anual de compromisos y devengados que remitan las jurisdicciones y entidades a la Dirección de Presupuesto, que deberá correlacionarse con la programación anual y trimestral de la ejecución física del presupuesto; b) La proyección de recursos que elabore la Tesorería General; c) La proyección de desembolsos y*

servicios de la deuda pública que elabore el órgano rector de Crédito Público. La Secretaría de Hacienda comunicará los niveles aprobados a las jurisdicciones y entidades, pudiendo, en función de variaciones no previstas en el flujo de recursos, modificar sus montos. La Dirección de Presupuesto evaluará la ejecución de los presupuestos de la Administración provincial, tanto en forma periódica durante el ejercicio como al cierre del mismo y realizará un análisis crítico de los resultados físicos y financieros obtenidos y de las variaciones operadas respecto de lo programado, que informará con recomendaciones para las autoridades superiores y los responsables de los organismos afectados”.

Artículo 7º – Toda ley que autorice gastos a realizar en el ejercicio no previstos en el presupuesto general, deberá determinar el recurso correspondiente y la incidencia en el balance financiero preventivo del ejercicio. Las autorizaciones respectivas y los recursos serán incorporados al presupuesto general por el Poder Ejecutivo conforme a la estructura adoptada.

Artículo 8º – El Poder Ejecutivo en Acuerdo de Ministros, podrá autorizar gastos con la obligación de dar cuenta en el mismo acto a la Legislatura:

- a) Para el cumplimiento de leyes electorales.
- b) Para el cumplimiento de sentencias judiciales firmes.
- c) En caso de epidemias, inundaciones y otros acontecimientos imprevistos que hagan indispensable la acción inmediata del Gobierno.

Los créditos abiertos de conformidad con las disposiciones del presente artículo deberán incorporarse al presupuesto general.

Artículo 9º – Los gastos que demande la atención de trabajos o servicios solicitados por terceros u otros organismos Nacionales, Provinciales o Municipales con fondos provistos por ellos y que, por lo tanto, no constituyen autorizaciones para gastar emergentes del presupuesto, se denominarán “gastos por cuenta de terceros”, pero estarán sujetos a las mismas normas que dichas autorizaciones para su ejecución.

Los gastos que demande el cumplimiento de legados y donaciones con cargos aceptados conforme a las normas pertinentes; y que por lo tanto, no constituyen autorizaciones para gastar emergentes del presupuesto se denominarán “cumplimiento de donaciones y legados”, pero estarán sujetos a las mismas normas que dichas autorizaciones para su ejecución.

Los sobrantes no susceptibles de devolución u otro destino, se ingresarán como recursos del ejercicio en el momento en que se produzcan.

Podrán utilizarse cuentas de orden para registrar temporalmente, dentro del ejercicio, operaciones que de inmediato no se pueden apropiar definitivamente.

Decreto 1836/96 MEOSP Art. 6°: *“Los gastos por cuenta de terceros, el cumplimiento de donaciones y legados, y los recursos afectados provenientes de programas internacionales, se incorporarán al presupuesto al momento de percibirse las partidas, lo que implicará una modificación de los créditos vigentes, con su correspondiente contrapartida de financiamiento”.*

Artículo 10° – Las disposiciones legales sobre recursos no caducarán al finalizar el ejercicio en que fueron sancionadas y serán aplicables hasta tanto se las derogue o modifique, salvo que, para las mismas, se encuentre establecido un término de duración.

Artículo 11° – Ningún rubro del presupuesto de recursos no podrá destinarse para atender específicamente al pago de gastos determinados, con excepción de:

- a) Los provenientes de operaciones de crédito público;
- b) Los provenientes de donaciones, herencias o legados a favor del Estado provincial, con destino específico;
- c) Los que tengan afectación específica dispuesta por ley.

Artículo 12° – El Poder Ejecutivo aprobará los presupuestos de las empresas y sociedades del Estado con los ajustes que considere necesarios antes del 31 de diciembre de cada año. Si éstas no presentaren sus proyectos de presupuestos con la debida anticipación el Poder Ejecutivo lo elaborará de oficio.

Decreto 1836/96 MEOSP Art 7°: *“Los proyectos de presupuesto expresarán las políticas generales y los lineamientos específicos que, en materia presupuestaria, establezca el órgano coordinador de los sistemas de administración financiera y la autoridad de la jurisdicción correspondiente; contendrán los planes de acción, los programas y sus metas, las estimaciones de gastos y su financiamiento, el presupuesto de caja y los recursos humanos a utilizar y la cuenta de Ahorro -Inversión- Financiamiento, permitirá establecer los resultados operativo, económico y financiero previstos para la gestión respectiva. Para la aprobación de los presupuestos dentro del plazo señalado en la Ley, la Dirección de Presupuesto deberá preparar el informe de los proyectos recibidos, así como las estimaciones presupuestarias de oficio, antes del 30 de noviembre del año anterior al que regirán. Los representantes estatales que integran los órganos de las empresas y sociedades del Estado, estatutariamente facultados para aprobar los respectivos presupuestos, propondrán y votarán el presupuesto aprobado por el Poder Ejecutivo. Las modificaciones a realizar a los presupuestos de las empresas y sociedades del Estado durante su ejecución y que impliquen la disminución de los resultados operativo o económico previstos, alteración sustancial de la inversión programada, o el incremento del endeudamiento autorizado, serán aprobadas por el Poder Ejecutivo, previa opinión de la Dirección de Presupuesto. En el marco de esta norma y con opinión favorable de dicha oficina, las empresas y sociedades establecerán su propio sistema de modificaciones presupuestarias, determinando distintos niveles de aprobación, según la importancia y los efectos de las modificaciones a efectuar y señalando claramente el organismo o autoridad responsable de cada uno de esos niveles. Normarán también, los procedimientos a seguir para la comunicación fehaciente a la Dirección de Presupuesto de las modificaciones que efectúe la propia empresa.*

Las modificaciones reservadas al Poder Ejecutivo serán intervenidas por el Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos. Al cierre de cada ejercicio financiero las empresas y sociedades procederán al cierre de cuentas de su presupuesto de financiamiento y de gastos y lo informarán a la Dirección de Presupuesto, en la fecha que ésta establezca. Se prohíbe a las jurisdicciones y entidades del sector público provincial realizar aportes o transferencias a Empresas y Sociedades del Estado cuyo presupuesto no esté aprobado en los términos de la Ley y el presente reglamento, requisito que también será imprescindible para realizar operaciones de crédito público”.

CAPITULO II – DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO

TITULO I – DE LAS AUTORIZACIONES PARA GASTAR

Artículo 13º – Las autorizaciones para gastar constituirán créditos abiertos a los órganos administrativos para poner en ejecución el Presupuesto General y serán afectados por los compromisos que se contraigan de conformidad con el artículo 14º. Se considera gastado un crédito y por lo tanto ejecutado el presupuesto de dicho concepto, cuando queda afectado definitivamente al devengarse un gasto.

Se considera devengado un gasto cuando surge una obligación de pago por la recepción de bienes o servicios oportunamente contratados o por haberse cumplido los requisitos administrativos dispuestos para los casos de gastos sin contraprestación.

Se considerarán gastos del ejercicio todos aquellos que se devenguen en el período, se traduzcan o no en salida de dinero efectivo del Tesoro.

Con posterioridad al 31 de diciembre de cada año no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

Los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de cada año calendario se cancelarán, durante el año siguiente, con cargo a las disponibilidades en Caja y Banco existentes a la fecha señalada.

Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de cada año, se afectarán al ejercicio siguiente, imputando los mismos a los créditos disponibles para ese ejercicio.

Decreto 1836/96 MEOSP Art. 8º: *“Las principales características de los momentos en materia de ejecución del presupuesto de gastos son: 1) El compromiso implica: 1.1) El origen de una relación jurídica con terceros, que dará lugar, en el futuro, a una eventual salida de fondos, sea para cancelar una deuda o para su inversión en un objeto determinado; 1.2) La aprobación, por parte de un funcionario competente, de la aplicación de recursos por un concepto e importe determinados y de la tramitación administrativa cumplida; 1.3) La afectación preventiva del crédito presupuestario que corresponda, en razón de un concepto y rebajando su importe del saldo disponible; 1.4) La identificación de la persona física o jurídica con la cual se establece la relación que da origen al compromiso, así como la especie y cantidad de los bienes o servicios a recibir o, en su*

caso, el carácter de los gastos sin contraprestación. 2) El gasto devengado implica: 2.1) Una modificación cualitativa y cuantitativa en la composición del patrimonio de la respectiva Jurisdicción o Entidad, originada por transacciones con incidencia económica y financiera; 2.2) El surgimiento de una obligación de pago por la recepción de conformidad de bienes o servicios oportunamente contratados, o por haberse cumplido los requisitos administrativos dispuestos para los casos de gastos sin contraprestación; 2.3) La liquidación del gasto y la simultánea emisión de la respectiva orden de pago dentro de los cinco (5) días hábiles del cumplimiento de lo previsto en el numeral anterior; 2.4) La afectación definitiva de los créditos presupuestarios correspondientes”.

Artículo 14° – A los efectos señalados en el artículo 13° constituye un compromiso el acto de autoridad competente en virtud del cual los créditos se destinan preventivamente a la realización de gastos.

La etapa de compromiso se utilizará como mecanismo para afectar preventivamente la disponibilidad de los créditos presupuestarios y la del pago para reflejar la cancelación de las obligaciones asumidas.

No se podrán adquirir compromisos para los cuales no exista disponibilidad de crédito presupuestario.

Artículo 15° – En cada ejercicio financiero sólo podrán comprometerse gastos que encuadren en los conceptos y límites de los créditos abiertos, salvo los casos previstos en el artículo 8°.

Artículo 16° – No podrán contraerse compromisos cuando el uso de los créditos esté condicionado a la existencia de recursos especiales, sino en la medida de su realización salvo que, por su naturaleza, se tenga la certeza de la realización del recurso dentro del ejercicio.

En tal caso la decisión será tomada por el Poder Ejecutivo con intervención previa del Ministerio de Economía.

Artículo 17° – No podrán comprometerse erogaciones susceptibles de traducirse en afectaciones de créditos de presupuestos para ejercicios futuros, salvo en los siguientes casos:

- a) Para obras y trabajos públicos a ejecutarse en el transcurso de más de un ejercicio financiero, siempre que resulte imposible o antieconómico contratar la parte de ejecución anual;
- b) Para las provisiones, locación de inmuebles, obras o servicios, sobre cuya base sea la única forma de asegurar la prestación regular y continua de los servicios públicos o la irremplazable colaboración técnica o científica especial;

c) para operaciones de crédito o financiamiento especial de adquisiciones, obras o trabajos, siempre que exista autorización legislativa;

d) Para el cumplimiento de leyes especiales cuya vigencia exceda de un ejercicio financiero.

En los casos excepcionales previstos en los cuatro apartados precedentes, se deberá incluir en cada presupuesto toda información sobre los recursos invertidos en años anteriores, los que se invertirán en el futuro y sobre el monto total del gasto, así como los respectivos cronogramas de ejecución física.

Decreto 1836/96 MEOSP Art. 9º: *“Las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Provincial que inicien la contratación de obras y la adquisición de bienes y servicios cuyo devengamiento se verifique en más de un ejercicio financiero, remitirán en ocasión de presentar sus anteproyectos de presupuesto la información que, contendrá como mínimo el monto total del gasto, su incidencia en cada ejercicio fiscal, el cronograma de financiamiento y el de su ejecución física”.*

Artículo 18º – Las provisiones, servicios u obras entre órganos administrativos comprendidos en el presupuesto, que sean consecuencia del cumplimiento de sus funciones específicas, constituirán compromisos para los créditos de las dependencias que los reciban y recursos para el ramo de entradas que corresponda.

...

Artículo 21º – Se prohíbe a las entidades del sector público provincial realizar aportes o transferencias a empresas o sociedades del Estado cuyo presupuesto no esté aprobado en los términos de esta ley, requisito que también será imprescindible para realizar operaciones de crédito público.

TITULO II – DE LOS RECURSOS

Artículo 22º – La fijación y recaudación de los recursos de cada ejercicio estará a cargo de las oficinas o agentes que determinen las leyes y los reglamentos respectivos.

Los recursos percibidos, cualquiera sea su origen, deberán ser ingresados en la Tesorería General o en las Tesorerías Centrales de los Organismos Descentralizados antes de la finalización del día hábil siguiente al de su percepción.

El Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Economía, podrá facultar a la autoridad que estime competente a ampliar este plazo cuando las circunstancias así lo justifiquen y a depositar ingresos provenientes de explotación de servicios en las Tesorerías de organismos centralizados que por sus funciones así lo requieran.

Decreto 1836/96 MEOSP Art. 11°: *“En materia de ejecución del presupuesto de recursos: a) Los recursos se devengan cuando, por una relación jurídica, se establece un derecho de cobro a favor de las Jurisdicciones o Entidades de la Administración Provincial y, simultáneamente, una obligación de pago por parte de personas físicas o jurídicas, las cuales pueden ser de naturaleza pública o privada; b) Se produce la percepción o recaudación de los recursos en el momento que los fondos ingresan o se ponen a disposición de una oficina recaudadora, de un agente del Tesoro Provincial o de cualquier otro funcionario facultado para recibirlos”.*

Artículo 23° – Se considerarán como recursos del ejercicio aquellos que se prevén recaudar durante el período en cualquier organismo, oficina o agencia autorizada a percibirlos en nombre de la administración provincial, el financiamiento proveniente de donaciones, operaciones de crédito público, representen o no entrada de dinero efectivo al Tesoro y los excedentes de ejercicios anteriores que se estimen existentes a la fecha de cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta.

Los ingresos correspondientes a situaciones en las que el Estado sea depositario o tenedor temporario no constituyen recursos.

Decreto 1836/96 MEOSP Art. 12°: *“En la Administración Central se considerarán recursos imputables al ejercicio presupuestario: a) Lo que se estima recaudar durante el período en cualquier Jurisdicción o Entidad autorizada a percibir dinero en nombre del Tesoro Provincial; b) Los recursos provenientes de operaciones de crédito público y donaciones, representen o no entradas de dinero efectivo al Tesorero Provincial; c) Las transferencias de los Organismos Descentralizados a la Administración Central; d) Toda otra transacción que represente un incremento de los pasivos o una disminución de los activos financieros. Los Organismos Descentralizados, seguirán el criterio del devengado para el cálculo de los recursos. Los que provengan de aportes o transferencias de la Administración Central se considerarán devengados con la emisión de la orden de pago destinada a efectivizar dicha transferencia o aporte”.*

Artículo 24° – La concesión de exenciones, quitas, moratorias o facilidades para la recaudación de los recursos, sólo podrá ser dispuesta en las condiciones que determinen las respectivas leyes.

Las sumas a cobrar por los órganos administrativos, que una vez agotadas las gestiones de recaudación se consideren incobrables, podrán así ser declaradas por el Poder Ejecutivo. Tal declaración no importará renunciar al derecho al cobro ni invalida su exigibilidad conforme a las respectivas leyes.

El Decreto por el que se declare la incobrabilidad deberá ser fundado y constar, en los antecedentes del mismo, las gestiones realizadas para el cobro.

Decreto 1836/96 MEOSP Art 13°: *“La declaración de incobrable a que se refiere el artículo de la Ley, no impide la prosecución de las acciones judiciales. De recuperarse los montos se ingresarán como rentas generales en el ejercicio en que ocurren”.*

Artículo 25° – Ninguna oficina, dependencia o persona recaudadora podrá utilizar por sí los fondos que recaude. Su importe total deberá depositarse de conformidad con lo

previsto en el artículo 22º y su empleo se ajustará a lo dispuesto en el Título I del presente Capítulo II.

Quedan exceptuadas de esta disposición, la devolución de ingresos percibidos en más, por pagos improcedentes o por error y las multas o recargos que legalmente queden sin efecto o anulados, en cuyo caso, la liquidación y orden de pago correspondiente se efectuará por rebaja del rubro de recursos al que se hubiere ingresado, aun cuando la devolución se opere en ejercicios posteriores.

...

TITULO IV – DEL CREDITO PÚBLICO

Artículo 34º – El Crédito Público se rige por las disposiciones de esta Ley, su reglamento y por las leyes que aprueban las operaciones específicas.

Se entiende por crédito público a la capacidad que tiene el Estado provincial para endeudarse, con el objeto de captar medios de financiamiento para realizar inversiones reproductivas, para atender casos de necesidad o interés provincial, para reestructurar o refinanciar sus pasivos incluyendo los respectivos intereses, o para encarar programas de transformación de su administración.

Decreto 1836/96 MEOSP Art. 14º: *“De conformidad con las normas de este artículo, prohíbese realizar operaciones de crédito público para financiar gastos operativos. Se exceptúan en este sentido los destinados a ejecutar programas de asistencia técnica financiados por organismos multilaterales de crédito”.*

Artículo 35º – El endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público, de denomina Deuda Pública y puede originarse en:

- a) La emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de mediano y largo plazo, constitutivos de un empréstito;
- b) La contratación de préstamos con instituciones financieras considerando las autorizaciones que anualmente fijará el Presupuesto o ley específica;
- c) La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en más de un ejercicio financiero;
- d) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero;

e) La consolidación, conversión o renegociación de otras deudas.

No se considera Deuda Pública, a la Deuda del Tesoro.

Decreto 1836/96 MEOSP Art. 15°: *“De conformidad con lo previsto en el artículo 67° de la Ley, se considerará deuda pública la emisión y colocación de Letras del Tesoro cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero”.*

Artículo 36° – A los efectos de esta ley, la deuda pública se clasifica en interna y externa y en directa e indirecta.

Se considera Deuda Interna a la contraída con personas físicas o jurídicas residentes o domiciliadas en la República Argentina, y cuyo pago es exigible dentro del territorio nacional. Se entiende por deuda externa a la contraída con otro estado u organismo internacional, o con cualquier otra persona física o jurídica sin residencia o domicilio en el país, y cuyo pago puede ser exigible fuera de su territorio.

La deuda pública directa de la Administración Provincial es la asumida por la misma, en calidad de deudor principal.

La deuda pública indirecta es la constituida por cualquier persona física o jurídica, pública o privada, distinta de la administración provincial, pero que cuenta con su aval, fianza o garantía.

Decreto 1836/96 MEOSP Art. 16°: *“De conformidad con las funciones que le asigna la Ley, el órgano rector del sistema de crédito público tendrá, además, competencia para: a) Establecer las normas e instructivos para el seguimiento, información y control del uso de los préstamos. Los entes emisores o contratantes de deuda pública directa o indirecta deberán comunicar al órgano rector toda solicitud de desembolso dentro de los cinco (5) días desde la fecha de su presentación. Una vez percibido el o los desembolsos resultantes, los entes entregarán al órgano rector, dentro de los cinco (5) días de producido el hecho, la documentación de respaldo a efectos de su registro y control por parte de aquélla; b) Organizar y mantener actualizado el registro de las operaciones de crédito público, para lo cual todas las jurisdicciones y entidades del sector público provincial no financiero deberán atender los requerimientos de información relacionados con el mencionado registro, en los plazos mencionados en este reglamento o los que estipule para cada caso el órgano rector de crédito público. Las entidades públicas y organizaciones privadas cuyas obligaciones se encuentren avaladas por la Administración Central, que atiendan el servicio de su deuda con recursos propios, deberán informar al órgano rector indicado, dentro de los cinco (5) días, las fechas del efectivo pago del mencionado servicio, adjuntando la documentación respaldatoria. El órgano rector de crédito público dictará las normas específicas y mecanismos de uso obligatorio relacionadas con el registro de la deuda pública directa y de aquélla garantizada por la Administración Central, dentro de los procedimientos que a tal efecto se dicten para su integración a los sistemas de contabilidad gubernamental y crédito público, y dentro del marco del Sistema Integrado Provincial de Administración Financiera; c) Realizar las estimaciones y proyecciones del servicio de la deuda pública y de los desembolsos correspondientes a cada operación de crédito público, suministrando la información pertinente a la Dirección de Presupuesto y a la Tesorería General de la Provincia con las características y en los plazos que determine la Secretaría de Hacienda”.*

...

Artículo 40° – Toda operación de crédito público deberá estar prevista en la Ley de Presupuesto del año respectivo o ser dispuesta por una ley especial las que deberán contener como mínimo:

- Monto máximo de la operación.
- Destino del financiamiento.

Decreto 1836/96 MEOSP Art 17°: “Las normas legales que prevean las operaciones de crédito público deberán indicar: a) Tipo de deuda, especificando si se trata de interna o externa; b) Plazo mínimo de amortización”.

....

Artículo 42° – El Poder Ejecutivo Provincial podrá realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante su conversión, consolidación o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos, y/o intereses de las operaciones originales.

Artículo 43° – El servicio de la deuda estará constituido por la amortización del capital y el pago de los intereses, comisiones y otros cargos que eventualmente puedan haberse convenido en las operaciones de crédito público.

Los presupuestos de las entidades del sector público deberán formularse previendo los créditos necesarios para atender el servicio de la deuda.

Decreto 1836/96 MEOSP Art. 19°: “El Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos podrá debitar de las cuentas bancarias de las entidades que no cumplan en término el servicio de la deuda pública, el monto de dicho servicio y efectuarlo directamente”.

...

CAPITULO III – DEL REGISTRO DE LAS OPERACIONES

...

Artículo 46° – La contabilidad del presupuesto registrará:

- 1) Con relación al cálculo de recursos: los importes calculados y los recaudados por cada ramo de entradas de manera que quede individualizado su origen.
- 2) Con relación a cada uno de los créditos del presupuesto:
 - a) El monto autorizado y sus modificaciones;
 - b) Las erogaciones devengadas;

c) Lo incluido en órdenes de pago.

...

CAPITULO IV – DE LA CUENTA GENERAL DEL EJERCICIO

Artículo 52º – Antes del 30 de abril de cada año se formulará una cuenta general del ejercicio que deberá contener, como mínimo, los siguientes estados demostrativos:

1) De la ejecución del presupuesto con relación a los créditos, indicando por cada uno:

- a) Monto original;
- b) Modificaciones introducidas durante el ejercicio;
- c) Monto definitivo al cierre del ejercicio;
- d) Erogaciones devengadas;
- e) Saldo no utilizado.

2) De la ejecución del presupuesto con relación al cálculo de recursos, indicando por cada rubro:

- a) Monto calculado;
- b) Monto efectivamente recaudado;
- c) Diferencia entre lo calculado y lo recaudado;

3) De la aplicación de los recursos al destino para el que fueron instituidos, detallando el monto de las afectaciones especiales con respecto a cada cuenta de ingreso;

4) De las autorizaciones de las cuentas a que se refiere el Artículo 17º;

5) Del movimiento de las cuentas a las que se refiere el Artículo 9º;

6) Del resultado financiero del ejercicio, por comparación entre las erogaciones devengadas y las sumas efectivamente recaudadas o acreditadas en cuenta para su financiación;

7) Del movimiento de fondos y valores operados durante el ejercicio;

8) De la situación del Tesoro, indicando los valores activos y pasivos y el saldo;

9) De la Deuda Pública clasificada en consolidada y flotante al comienzo y cierre del ejercicio;

10) De la situación de los Bienes del Estado, indicando las existencias al iniciarse el ejercicio, las variaciones producidas durante el mismo como resultado de la ejecución del presupuesto o por otros conceptos y las existencias al cierre;

11) Una elevación técnica de los siguientes aspectos:

1) La eficacia en el objetivo y meta prevista en el presupuesto,

2) El comportamiento de los costos y de otros indicadores de eficiencia en la producción pública,

3) La gestión financiera del sector público provincial.

La cuenta general será elevada al Poder Ejecutivo antes del 15 de mayo del ejercicio siguiente al cerrado, para su remisión a la Legislatura en los términos del Artículo 81º, inciso 13) de la Constitución de la Provincia.

...

CAPITULO VI - DEL SERVICIO DEL TESORO

Artículo 61º – El Tesoro de la Provincia se integra con los fondos, títulos y valores ingresados en sus organismos mediante operaciones de recaudación o de otra naturaleza, excepto las situaciones mencionadas en el segundo párrafo del artículo 23º.

Constitución de la Provincia de Entre Ríos:

<https://www.entrerios.gov.ar/CGE/normativas/leyes/constitucion-de-entre-rios.pdf>

Ley Administración Financiera:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/95000-99999/97698/norma.htm>

Ley de Adhesión Provincia de Entre Ríos a la Ley de Administración Financiera:

https://www.entrerios.gov.ar/minecon/userfiles/files/otros_archivos/Ley%209592.pdf

Orgánica Oficina Provincial de Presupuesto:

https://www.entrerios.gov.ar/wsdecreto/archivo/DECRETO_2493_2017_MEHF.pdf